

nifestaciones, así en las presentadas en el año actual como en los pasados, un importe probable de sus dichas ventas muy inferior al de las realizadas en el año anterior: que el Ejecutivo ha demostrado ya en el decreto que expidió con fecha 30 de Mayo próximo pasado, (475) su deseo de proporcionar á los contribuyentes la facilidad de ajustar sus operaciones á la ley del Timbre, revalidando los documentos y libros en que se haya cometido alguna infracción, sin incurrir en las penas que la misma ley señala para los infractores, durante el período de gracia concedido al efecto; y como el decreto mencionado no ampara á los que han presentado las manifestaciones arriba expresadas, y á partir de la fecha en que comenzará á regir la nueva ley de 25 de Abril último, la autoridad cuidará escrupulosamente del estricto cumplimiento de aquélla y aplicará invariablemente las penas en que incurran los que la infrinjan: deseando hacer á los causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo, una concesión análoga á la establecida en el citado decreto de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, que, en cumplimiento del art. 38 de la ley de 25 de Abril último, hubieren presentado sus manifestaciones á la Oficina respectiva del Timbre, tendrán derecho de retirarlas y presentarlas nuevamente hasta el día 10 de Julio próximo, (476) haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas.

Durante el mismo plazo y sin incurrir en pena, podrán presentar sus manifestaciones los causantes que no lo hubiesen hecho en la primera quincena de este mes.

Art. 2º Los causantes que presenten sus manifestaciones rectificadas, de acuerdo con lo que previene el anterior artículo, tendrán derecho por lo que se refiere á ventas al menudeo á ser eximidos en lo sucesivo del examen de libros, por parte de los visitadores de la Renta, siempre que comprueben ante el Administrador principal correspondiente la exactitud de la manifestación rectificada, con los asientos de sus libros: tomando por base, á elección del causante, cualquiera de los bimestres del presente año fiscal.

Art. 3º Las diferencias que se observen entre el importe de las ventas al menudeo que se declaren en las manifestaciones rectificadas, conforme al artículo anterior y el fijado en las presentadas en los días de este mes anteriores á la fecha del presente decreto, ó en las de los años pasados, no serán castigadas por la autoridad, aun cuando con esas diferencias se haya infringido la ley del Timbre.

(475) Véase este decreto bajo el número 3.

(476) Este plazo fué prorrogado por los decretos de Julio 1º (art. 1º) y Agosto 16 (art. 1º transitorio) de 1893. Véanse bajo los números 20 y 39.

Art. 4º Tampoco incurrirán en pena alguna ni serán objeto de examen los libros de aquellos que no rectifiquen las manifestaciones que hayan presentado, siempre que comprueben de la manera que establece el artículo 2º la exactitud de sus citadas manifestaciones.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal. México, Junio 20 de 1893.
—Porfirio Díaz.—Al.

NUMERO 10.

VISITADORES É INSPECTORES.—*Reglas generales de conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones.*

Secretaría de Hacienda.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República está íntimamente persuadido de que al reformar la ley del Timbre, vigente todavía, en los términos que lo hizo en el decreto de 25 de Abril último, usó de una facultad indiscutible que conceden al Ejecutivo disposiciones expresas y terminantes en vigor, y está también convencido de que al hacer uso de esa autorización, concilió hasta donde le fué posible, los intereses fiscales con los del comercio y en general con los de los causantes de ese impuesto. El mismo primer Magistrado estima que las resistencias provocadas por algunas disposiciones de la novísima ley, son engendradas más que por el impuesto que ellas establecen y por las facultades concedidas en ella á los agentes fiscales para vigilar su cumplimiento, por la manera como se han ejecutado en algunos casos dichas disposiciones, al practicar las visitas de inspección á los establecimientos mercantiles.

Sabido es que algunos inspectores del Timbre, faltando á su deber, han dejado de practicar las visitas que se les han encomendado, levantando actas á satisfacción del dueño del establecimiento visitado: que las compensaciones que con tal motivo han recibido de los causantes los empleados de la Renta, han estimulado á éstos para pretender practicar esas visitas con una frecuencia que la ley no prescribe: que á la vez esos empleados han dado aviso á otros, y éstos han pretendido volver á pasar nueva visita al establecimiento cuyo dueño no tiene embarazo en ofrecer tales agasajos.

Conocidos son éstos y algunos otros abusos que cometidos, es cierto, con muy poca frecuencia, han dado lugar, por desgracia, á justas reclamaciones de los contribuyentes. Como la ley sólo asignaba á los delegados una participación en las multas impuestas por las infracciones que descubrieran, natural era que dichos empleados, á fin de tener asegurada su subsistencia, procurasen descubrir infracciones punibles, aun en hechos en que á primera vista se percibía el

error disculpable y no la intención de defraudar al Fisco. Para obviar estos inconvenientes, en el decreto expedido con fecha 16 del presente, se ha asignado ya á los Inspectores un sueldo fijo, y de esta manera el empleado tendrá una remuneración segura que le permitirá atender á su subsistencia, siendo por lo tanto de esperarse, que las multas sólo se impondrán en los casos en que la infracción sea manifiesta.

Deben comprender los empleados de la Renta que la imposición de multas injustificadas, no puede producirles el resultado que ellos apetecen, porque como esas multas no se hacen efectivas cuando hay inconformidad de los interesados, sino mediante la aprobación de esta Secretaría, y el subscripto está resuelto á proceder en estos casos, como lo ha hecho siempre la Secretaría de Hacienda, con toda justificación é imparcialidad, á la vez que con la benignidad que sea compatible con la debida protección á los intereses fiscales, resulta que, si esas multas se condonan ó se disminuyen, ni el empleado percibe la parte que la ley le asigna, y con su conducta sólo logra el desprestigio de la ley y del Gobierno, el causar molestias inútiles á los contribuyentes y en último análisis, su propia destitución, toda vez que la Secretaría de mi cargo tiene el propósito de vigilar constantemente la conducta de los inspectores, de no consentir las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, y cuando éstas sean graves consignar á los culpables á disposición de la autoridad competente.

Cree también esta Secretaría que no basta que los inspectores estén convenientemente dotados para que llenen con acierto sus funciones, sino que es preciso además escoger un personal que á su honorabilidad, reúna una educación exquisita y una competencia notoria para el desempeño de su encargo. Molestia, como sin duda lo es para el comerciante, la visita á su establecimiento mercantil que la ley autoriza, es indudable que esa molestia se disminuirá considerablemente, si el empleado que la práctica trata con comedimiento al visitado y se limita al cumplimiento de su deber, evitando todo aquello que en nada pueda contribuir al esclarecimiento de si el interesado ha ajustado sus operaciones á la ley. Por otra parte, esta misma Secretaría espera que á su vez los comerciantes tratarán á los inspectores con la atención y la urbanidad á que los hacen acreedores sus funciones y el carácter de que están investidos.

La competencia de los mismos empleados es requisito indispensable, así para evitar molestias al contribuyente, como para que el resultado de las visitas sea provechoso para el Fisco; pues seguramente si el Inspector está versado en la contabilidad, fácil le será á primera vista, y sin pretender ver más asientos que los estrictamente necesarios para cerciorarse de si ha habido ó no infracción á la

ley, apreciar los hechos y deducir del examen de las partidas que ha tenido á la vista, la corrección de las operaciones del comerciante, ó la infracción de la ley en caso de que exista. El comerciante, por su parte, es indudable que sentirá satisfacción, cuando después de una visita minuciosa se esclarezca que ajusta todas sus operaciones á la ley y es celoso del cumplimiento de la misma; y el Gobierno se promete que los mismos interesados solicitarán que se dé publicidad á las actas que levanten los Inspectores, cuando de ellas resulte que el causante ha cumplido estrictamente con las prevenciones legales.

El Presidente de la República tiene el propósito de que la ley se cumpla no sólo en el corazón de la República y en las capitales de los Estados, sino en todos los pueblos, haciendas, ranchos, y en general, donde quiera que se ejecuten actos que grava la ley del Timbre. A este efecto, los Inspectores tendrán la obligación de recorrer, durante el año, toda la demarcación á que estén adscritos, y el reglamento del decreto de 16 del presente fijará una gratificación especial para aquellos que acrediten haber recorrido determinada distancia de su demarcación y haber vigilado satisfactoriamente el cumplimiento de la ley. (477)

Esta Secretaría ha puesto todo empeño en que el personal de los Inspectores sea verdaderamente escogido, y espera con fundamento, que las resistencias y las quejas que se han levantado con motivo de las disposiciones mencionadas, vayan disminuyendo á medida que el comercio se persuade de que los Inspectores no tienen la misión de explotar al comercio, ni de descubrir sus secretos mercantiles, ni de especular con las visitas, sino de practicarlas para vigilar el estricto cumplimiento de la ley, sin causar más molestia que la absolutamente indispensable, ni imponer multas á aquellos que tienen el hábito de satisfacer los impuestos y cuidan de arreglar á la ley todos sus actos; y que esas multas sólo se aplicarán á los que notoriamente hayan tenido el propósito deliberado de defraudar al Fisco y burlar las disposiciones legales que los estrechan á pagar una contribución que, en verdad, no se puede dejar de reconocer que es equitativa.

Deseosa la Secretaría de mi cargo de dar una nueva prueba del interés que le inspira el comercio de buena fe, se servirá vd. ordenar á los inspectores que no practiquen visitas de inspección á los establecimientos mercantiles con el objeto de examinar los libros para comprobar el pago del impuesto en las operaciones de venta, hasta pasadas algunas semanas desde que haya comenzado á regir la nueva ley, á efecto de dar mayor tiempo á todos los causantes

(477) Señala la gratificación á que se refiere, el artículo 21 del Reglamento de Visitadores. Véase bajo el número 13.

para que conozcan perfectamente las disposiciones legales y puedan conformar á ellas todos sus actos.

Lo que hago saber á vd. por acuerdo del Presidente de la República. á fin de que le dé la debida publicidad, y lo comuniqué á los Administradores Principales de la Renta y á los inspectores de la misma, para que les sirva de instrucción en el cumplimiento de su cometido.

Lo digo á vd. para sus efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Junio 22 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NUMERO 11.

Circular que manda se abone á la cuenta «Administración General del Timbre» el dos por ciento sobre los derechos de importación que recauden las Aduanas.

Tesorería General de la Federación.—Sección 4a—Mesa 1a—Circular núm. 1,406.—Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

«En contestación al oficio de vd., núm. 5,213, de 23 del actual, en que consulta el ramo á que debe aplicarse el 2 por ciento sobre los derechos de importación que van á recaudar en efectivo las aduanas en cumplimiento de lo prevenido en el art. 97 de la ley del Timbre, expedida el 25 de Abril último, y que comenzará á regir desde el 19 de Julio próximo, le manifiesto: que debe abonar las cantidades que recaude por tal motivo, á «Administración General de la Renta del Timbre,» dando conocimiento á la Principal respectiva, para que ella á su vez corra sus asientos, adeudando á esa aduana y abonando al ramo que cause el producto y origina la entrega de estampillas á los importadores.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos idénticos en la cuenta de esa oficina de su digno cargo, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1893.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la aduana...

NUMERO 12.

ESTAMPILLAS DE CONTRIBUCION FEDERAL.—Manda que se usen las de la anterior emisión, mientras se terminan las de la nueva.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular núm. 92. (478)

Como las estampillas talonarias que han venido usándose y aun se usan para la exacción de la contribución federal, por las dimensiones de sus dos partes constitutivas, no son adecuadas para cumplimentar con ellas las prescripciones del art. 118 de la ley de la materia, de 25 de Abril último, según las cuales el talón de dichas estampillas debe ser en el que conste su numeración progresiva, y la parte superior sea la que se adhiera al recibo que se otorgue á los causantes del impuesto, se mandó ya hacer una nueva emisión de aquéllas, adaptándolas á las necesidades que deben satisfacer.

Entretanto tal emisión se concluye, dispone la Secretaría de Hacienda que se siga en las oficinas locales y federales la práctica que se ha estado observando con las referidas estampillas de contribución federal; bajo el concepto de que cuando reciba vd. las nuevas, en que deberá constar ya en el talón la numeración respectiva, será cuando las oficinas amortizadoras locales inviertan el uso que de ellas hacen en la actualidad; es decir, fijarán la parte principal en el recibo del causante, y los talones serán los que, cancelados y facturados, se remitirán por dichas oficinas á las Jefaturas de Hacienda.

Dígolo á usted para los efectos que corresponden.

México, Junio 27 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en. . . .

NUMERO 13.

VISITADORES E INSPECTORES —Previsiones reglamentarias á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones.

El Secretario de Hacienda se ha servido dirigirme, con fecha de hoy, las siguientes:

(478) Derogada por la Circular número 141, de Mayo 4 de 1894, la cual dispone la manera de usar las estampillas de la nueva emisión. Véase bajo el número 132.

PREVENCIONES REGLAMENTARIAS PARA LOS VISITADORES
É INSPECTORES DE LA RENTA DEL TIMBRE.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar, que para cumplir con las prevenciones contenidas en los artículos 1º y 6º del decreto de 16 del corriente mes, (479) y entretanto se reglamenta de una manera definitiva el servicio de los Visitadores é Inspectores de la Renta Federal del Timbre, se observen por dichos empleados las disposiciones que siguen:

ZONAS DE LA RENTA.

1ª Para los efectos del artículo 1º del decreto de 16 del actual, se considerará dividida la República en seis zonas, cada una de las cuales contendrá las Administraciones principales de la Renta del Timbre que en seguida se expresan:

PRIMERA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Cuautitlán, Toluca, Pachuca, Ixmiquilpan, *Querétaro*, San Miguel Allende, Celaya, Guanajuato y San Luis Potosí.

SEGUNDA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Tlaxcala, *Puebla*, Teziutlán, Tehuacán, Oaxaca, Tlaxiaco, Chilpancingo y Cuernavaca.

TERCERA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Morelia, Uruapan, Zamora, Sayula, Guadalajara, *Lagos*, Aguascalientes, Zacatecas y Fresnillo.

CUARTA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Villa Lerdo, Durango, Hidalgo del Parral, Chihuahua, Ciudad Juárez, Ciudad Porfirio Díaz, Saltillo, *Monterrey* y Laredo.

QUINTA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal, Mérida, Campeche, San Juan Bautista, Tlacotalpam, *Veracruz*, Tuxpam y Tampico.

SEXTA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Acapulco, Colima, Tepic, *Mazatlán*, Culiacán, Hermosillo, La Paz y Todos Santos.

2ª Los Visitadores permanentes tendrán como centro de su respectiva zona, el de la 1ª la ciudad de *Querétaro*, el de la 2ª la de *Puebla*, el de la 3ª *Lagos*, el de la 4ª *Monterrey*, el de la 5ª *Veracruz*, y el de la 6ª *Mazatlán*, en cuyos lugares tendrán su oficina; conservarán sus archivos y podrán permanecer cuando no estén practicando visitas en las Administraciones Principales de su demarcación.

(479) Véase este decreto bajo el número 8

3ª Las oficinas de la Renta comprendidas dentro del Distrito Federal, serán visitadas cuando lo determine la Administración General, por medio de uno de los Visitadores extraordinarios creados por la ley de 16 del corriente mes.

DE LOS VISITADORES.

4ª Los Visitadores permanentes de la Renta del Timbre no necesitan para moverse de un punto á otro de la zona, obtener previa orden de la Administración General del Ramo, sino que por sí mismos deben disponer las visitas que crean conveniente practicar á las Administraciones Principales y Subalternas de la zona cuya vigilancia tengan á su cargo; pero deberán dar aviso á dicha Administración General de la fecha en que salgan de su oficina para practicar una visita, y de su arribo á la localidad respectiva, así como de la fecha en que se separen de ésta, para que se les puedan comunicar oportunamente las órdenes que se ofrecieren.

5ª Las visitas deberán, por ahora, sujetarse al Reglamento vigente en la actualidad, (480) y los Visitadores remitirán á la Administración General los documentos prevenidos en aquél, para dar á conocer el estado que guardan las Principales. (481)

6ª Es obligación de dichos empleados visitar por lo menos una vez al año, cada una de las Administraciones Principales de la Renta comprendidas en la zona á que estuvieren adscritos, sin perjuicio de hacer todas las visitas que estimen necesarias ó que les ordene la Administración General del Ramo. Al practicar la visita de una Principal, deberán visitar igualmente tres de sus subalternas, sin cuyo requisito no se tomará en cuenta la visita para los efectos de este artículo. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar á que se les reduzca el sueldo á la mitad hasta por seis meses, y en casos graves ó de reincidencia, á la destitución.

7ª Estando comprendidos en la asignación que señala el art. 2º del decreto de 16 del actual, el sueldo, gastos de oficio y viáticos de los Visitadores permanentes, no les será admitida excusa ni pretexto alguno, fundados en carencia de recursos para moverse de un

(480) El artículo 6º del Reglamento de las oficinas del Timbre, expedido el 30 de Enero de 1872, detalla las obligaciones de los Visitadores, especifica entre otros puntos, las diversas piezas que deben formar los expedientes de visita. El capítulo VI del mismo Reglamento (arts. 7º á 32), contiene varias instrucciones generales que los Visitadores del Timbre deben tener presentes al desempeñar su cometido.

(481) La prevención II adicional de este Reglamento, dice que el Reglamento de Visitadores de 1872, sólo se manda observar en lo relativo á los documentos que hayan de remitirse á la Administración General y en lo demás que no se oponga al Reglamento que se anota.

punto á otro dentro de su respectiva zona, á fin de practicar las visitas de las Administraciones Principales de la misma.

8ª Los Visitadores para trasladarse de un punto á otro de la zona de su cargo, usarán siempre del camino más corto ó la vía más rápida, y se les prohíbe divulgar el objeto y destino de sus expediciones.

9ª Los Visitadores permanentes y los extraordinarios podrán disponer, en casos excepcionales, que los Inspectores adscritos á las Administraciones Principales, visiten dentro de su respectiva demarcación, algunos establecimientos, talleres, fincas de campo, giros ó cualesquiera otras negociaciones gravadas con el impuesto del Timbre, sea porque se sospeche que se defrauda en ellos dicho impuesto, ó por cualquiera otro de los motivos por los que la ley autoriza esas visitas; pero nunca comisionarán á los Inspectores para visitar establecimientos fuera de la demarcación á que pertenezcan, ni para asuntos extraños á los de la Renta del Timbre.

10ª Es obligación de los Visitadores procurar el exacto cumplimiento de la Ley en toda la extensión de la zona que les corresponda, y podrán mandar inspeccionar los establecimientos, fincas y negociaciones de la región que juzguen más descuidada. Cuando la visita que haya de practicarse no sea especial como en los casos del artículo anterior, el Visitador deberá dar precisamente la orden al Administrador Principal respectivo.

11ª Los Visitadores permanentes investigarán en las visitas que practiquen, si se ha dado pronto y puntual cumplimiento á las órdenes emanadas de esta Secretaría, de la Administración General, cuidando de expresar el resultado de esta investigación en el informe respectivo, en el que propondrán, además, todas las medidas que les sugiera el conocimiento que deben adquirir de las circunstancias especiales de la zona en que funcionen, y que tienda á la mejor observancia de la ley.

12ª Siempre que el Visitador, cualquiera que sea su carácter, descubra en una Administración Principal desfalco en la caja, falta de estampillas en los almacenes ó mala versación de caudales, procederá á la suspensión inmediata del Administrador responsable y á la consignación del mismo al Juez de Distrito respectivo. En este caso, el Visitador dará inmediato aviso á la Administración General de lo ocurrido, y se encargará de la oficina hasta que la Secretaría de Hacienda determine sobre el particular.

13ª Si la Administración Principal en que se descubra el desfalco corresponde á un lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, el Visitador, en casos urgentes, hará practicar las primeras diligencias y el aseguramiento del responsable por el Juez de la localidad, mientras el de Distrito se avoca el conocimiento del negocio.

14ª Si de la averiguación resultare que el desfalco procede de época anterior á la de la última visita que hubiere practicado el Visitador permanente, éste será suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido. Igual providencia se dictará contra dicho Visitador cuando hubiere dejado de practicar visita al Administrador fallido dentro de los doce meses anteriores á la quiebra.

15ª Siempre que los Visitadores permanentes tuvieren noticia de que algunas oficinas subalternas no remiten sus cuentas con oportunidad, de que tienen dificultades para remitir sus fondos á la Principal á que pertenecen, de que carecen de estampillas ó de que por cualquiera otro motivo no proceden con regularidad en sus operaciones, extenderán su visita á todas las subalternas que se encuentren en ese caso.

16ª Los Visitadores vigilarán la conducta de los Inspectores, y transmitirán á esta Secretaría las quejas que reciban de los establecimientos inspeccionados, no sólo por lo que hace al cumplimiento de las prescripciones legales, sino por faltas de educación en el desempeño de las atribuciones de aquéllos.

DE LOS INSPECTORES.

17ª Los Inspectores tienen el deber de imponerse, no sólo de la letra, sino del espíritu de todas las disposiciones relativas á la Renta del Timbre, y principalmente del de la ley de 25 de Abril último, á cuyo efecto solicitarán de los Administradores Principales las aclaraciones é instrucciones que estimen necesarias.

18ª Los Administradores Principales dirigirán la inspección, determinando las visitas de establecimientos ó localidades que deben practicarse por los Inspectores, y cuidando de que éstos no hagan viajes inútiles, ni permanezcan en determinado punto más tiempo del estrictamente necesario para el desempeño de sus comisiones. En los lugares y establecimientos donde el público tenga acceso, los Inspectores no necesitan orden alguna para vigilar sobre el cumplimiento de la ley y ejercer todas sus atribuciones que no impliquen una revisión de libros ó documentos.

19ª Los Inspectores irán provistos de una credencial que los acredite ante los dueños de los establecimientos que deban visitar, sin la cual no podrán ejercer sus atribuciones. Este documento que expedirán las Administraciones principales, llevará al margen un retrato fotográfico cancelado de manera que el sello de la oficina lo cubra en parte, quedando el resto sobre el papel de la credencial.

20ª Se sujetarán los Inspectores, en la práctica de las visitas, á las reglas comprendidas en el Capítulo II del Título séptimo de la ley del Timbre vigente y á las instrucciones especiales que reciban

de la Principal á que estuvieren adscritos, cuidando muy especialmente de manejarse con prudencia y esmerado comedimiento, sin prescindir por eso de la energía que requiera el estricto cumplimiento del deber.

21ª Para los efectos del art 6º del Decreto de 16 del actual, se establecen ocho gratificaciones anuales para los Inspectores de cada Zona que justifiquen haber recorrido en el año el mayor número de kilómetros de camino, llenando debidamente sus funciones. Estas gratificaciones serán:

Una de.	\$ 300
Una de.	250
Una de.	200
Cinco de á \$150.	750

22ª Para el conjunto de los kilómetros se considerarán los recorridos en ferrocarril ó buque, como la cuarta parte de los que se recorran por otros medios de locomoción. De la misma manera se computarán los viajes por ríos navegables.

REGLAS GENERALES.

23ª Mientras se arregla definitivamente la expedita movilización de los Inspectores, dentro de sus respectivas Zonas, con las empresas subvencionadas de ferrocarriles y de navegación, los Jefes de Hacienda, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, y los Administradores principales del Timbre, expedirán órdenes especiales á dichas Empresas, para que los Inspectores y los Visitadores gocen en sus pasajes de los descuentos que autorizan los contratos respectivos.

Si los Jefes de las mencionadas Oficinas expidiesen una orden de descuento en favor de personas extrañas, atribuyéndoles el carácter de Inspectores ó Visitadores del Timbre, serán destituidos de sus empleos.

24ª Los Administradores Principales llevarán un registro en que asentarán el número de visitas que hayan practicado los Inspectores á las Oficinas subalternas, con expresión de las distancias recorridas por aquellos empleados, y mensualmente enviarán copia de dicho Registro á la Administración General.

25ª La Administración General formará expedientes por separado, para las visitas que se hagan durante un año fiscal, á cada una de las Administraciones Principales comprendidas en las seis Zonas en que se divide la República, y exigirá á los Visitadores permanentes, que no mezclen en su correspondencia oficial ó telegráfica, asuntos de dos ó más oficinas, salvo el caso en que se relacio-

nen entre sí. Lo que comunico á usted para que se sirva circular las disposiciones anteriores entre las oficinas dependientes de esa Administración General.»

Las inserto á usted para la debida observancia por quienes corresponde, teniendo además presentes las siguientes instrucciones de esta General, que han sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

I. Como la mente de las prevenciones que preceden es la de que los movimientos de los Visitadores en sus respectivas demarcaciones, se efectúe con el sigilo debido, el aviso de sus marchas de que habla la fracción 4ª, lo darán á esta General cuando se hayan presentado ya en la Administración que van á visitar, y desde allí pedirán asimismo á esta propia Oficina los antecedentes y datos de glosa necesarios, pudiendo, entre tanto los reciben, comenzar sus operaciones con los cortes y ejemplares de cuentas visados y legalizados que quedan necesariamente en las oficinas.

II. Tendrán presente además los Visitadores que su intervención administrativa en las Oficinas de la demarcación que estén visitando, no cesa sino hasta que hayan concluido la visita, á efecto de que tengan expeditos todos los medios de cerciorarse del verdadero estado que guarden las oficinas, y se les haga efectiva la responsabilidad de que trata la 13ª de las prevenciones de la Secretaría, pues el Reglamento de Visitadores á que alude la 5ª de aquellas, sólo se manda observar en lo relativo á los documentos que hayan de remitirse á la General, para darle á conocer el estado de la Principal visitada y en todo lo demás que no se oponga á los preceptos que hoy le comunico.

III. Esta Administración General remitirá además mensualmente á los Visitadores de Zona, copias de los oficios que aquella dirija á las Principales con observaciones de glosa á que hayan dado lugar, y los Visitadores puedan estar al tanto constantemente de la buena ó mala marcha que sigan las oficinas de su jurisdicción y puedan corregir los defectos que en dichas observaciones se señalen, sirviéndoles asimismo esas noticias á los Visitadores, como medio de criterio para sus procedimientos en las visitas.

IV. Las Administraciones Principales remitirán también mensualmente al respectivo Visitador de su Zona una cuenta de valores y envíos, y un pormenor de ventas y existencias. Con todos estos datos, los Visitadores podrán emprender desde luego cualquiera visita, sin perjuicio de que cuando ya se hallen en ella pidan á esta General los demás antecedentes que juzguen necesarios, según se expresa en la 1ª de estas instrucciones.

México, Julio 1º de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al C.